2019-I01-046623

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01530-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	0239-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CERRO DE PASCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ERROR MATERIAL

VISTOS: La Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, la Resolución Directoral N° 1572-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, la Resolución N° 01191-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-092213 del 25 de agosto de 2022, el Informe N° 2284-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI del 4 de enero de 2018[3], notificada el 5 de enero de 2018[4] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I,

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" con fecha 14 de mayo del 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20538848060

[3] Folios 119 al 131 del expediente N° 239-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**)

[4] Folio 132 del expediente.

ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación del componente trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas. Asimismo, el administrado deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas para el componente trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones para la trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[5] (norma vigente a esa fecha).

3. El 12 de abril de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2018-E01-032631[6], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

4. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2018-E01-057224[7], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

---

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6 Folios 134 al 136 del expediente.

7 Folios 138 al 140 del expediente.

5. El 9 de octubre de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2018-E01-082189[8], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

6. El 17 de enero de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-005202[9], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

7. El 18 de enero de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-005707[10], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

8. El 12 de abril de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-038056[11], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

9. Mediante Oficio N° 1001-2019/MINEM-DGAAM[12], del 15 de julio de 2019, de registro N° 2019-E01-069366, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) comunicó al OEFA que aceptó el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera "Cerro de Pasco", remitiendo para ello, copia de la Resolución Directoral N° 125-2019/MINEM-DGAAM y del informe que la sustenta.

10. El 12 de agosto de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-078664[13], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. Asimismo, informó de su desistimiento del procedimiento de evaluación de la Memoria Técnica Detallada y la aceptación del mismo por el MINEM a través de la Resolución Directoral N° 125-2019/MINEM-DGAAM.

11. El 25 de setiembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-091660[14], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. Asimismo, informó de su acogimiento a la presentación de un Plan Ambiental Detallado (PAD), tramitado ante el MINEM con registro N° 2956521, en el cual se contempla los componentes construidos sin certificación ambiental en la unidad minera "Cerro de Pasco".

---

8 Folios 142 al 144 del expediente.

9 Folios 146 al 147 del expediente.

10 Folios 148 al 150 del expediente.

11 Folios 151 al 153 del expediente.

12 Folios 156 al 158 del expediente.

13 Folios 154 al 155 del expediente.

14 Folios 159 al 163 del expediente.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 1572-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019[15], notificada el 8 de noviembre de 2019[16] (en adelante, **la Resolución Directoral II**), la DFAI, resolvió variar la única medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral I, quedado la misma establecida en los siguientes términos:

Cuadro N° 2
Variación de la Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 4)***	El administrado deberá informar al OEFA la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado ante el ante el Ministerio de Energía y Minas, para la incorporación la trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas. ***(Obligación N° 1)*** Posterior a ello, deberá informar trimestralmente del estado del procedimiento de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD), para la incorporación de la trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas. ***(Obligación N° 2)*** Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones. ***(Obligación N° 3)*** Por último, el administrado deberá continuar reportando trimestralmente al OEFA las medidas de manejo ambiental implementadas en la trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas, mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente. ***(Obligación N° 4)***	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir copia del cargo de presentación de este y la documentación que lo sustente. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la incorporación de la trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, remitir las medidas de manejo ambiental implementadas, que incluya los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

13. El 30 de octubre de 2019, la Compañía Minera Las Camelias S.A. presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-104376[17], a través del cual realizó la

[15] Folios 165 al 168 del expediente

[16] Folio 176 del expediente

[17] Folios 170 al 175 del expediente.

devolución de la Resolución Directoral II y del Acta de Notificación N° 4005-2019-OEFA/CD, la cual fue enviada por error a su domicilio.

14. El 17 de setiembre de 2021[18], se notificó al administrado la Carta N° 00657-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2021[19], mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.

15. El 24 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-081457[20], a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.

16. El 25 de marzo de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-026019[21], mediante el cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.

17. El 14 de junio de 2022, mediante registro N° 2022-E01-052989[22], la Dirección de Evaluación Ambiental en Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió al OEFA el Oficio N° 0295-2022/MINEM-DGAAM-DEAM por el cual adjuntó la Resolución Directoral N° 164-2022/MINEM-DGAAM del 2 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 283-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, por la cual se aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad minera Cerro de Pasco presentado por el administrado y Óxidos de Pasco S.A.C.

18. El 28 de junio de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-057540[23], mediante el cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.

19. El 12 de julio de 2022[24], se notificó al administrado la Carta N° 00563-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de julio de 2022[25], mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir información sobre sus ingresos brutos del año 2013.

20. El 15 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-067755[26], mediante el cual remitió información con respecto a la

---

18 Folio 179 del expediente.

19 Folios 177 al 178 del expediente.

20 Folios 180 al 181 del expediente.

21 Folios 182 al 183 del expediente.

22 Documento incorporado en los folios 184 al 244 del expediente.

23 Folios 245 al 305 del expediente.

24 Folio 308 del expediente.

25 Folios 306 al 307 del expediente.

26 Folios 245 al 305 del expediente.

medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.

21. Por Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022[27] (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 5 de agosto de 2022[28], la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudó el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 19.326 (Diecinueve con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

22. El 25 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-092213[29], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.

23. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02284-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución[30], mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora N° 4, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

    (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

    (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

    (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III.

III. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

---

27 Folios 337 al 342 del expediente.

28 Folio 343 del expediente.

29 Folios 344 al 365 del expediente.

30 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

25. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[31] (en adelante, **TUO de la LPAG**), refiere que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

26. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 01651-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2022, el cual formó parte de la motivación de la Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, se advierte que, por un error involuntario se ha consignado erróneamente, en los ítems vi), vii) y viii) del referido informe, que la multa reducida en 50% en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 es de 19.326 UIT, no obstante, se advierte que en el informe de la SSAG se consideró tres decimales para la determinación de la multa final y no cuatro (19.325 UIT), como efectivamente correspondía, tal como se muestra a continuación:

INFORME N° 01651-2022-OEFA/DFAI-SSAG:

Donde dice:

"(…)
vi) Reducción de la multa en un 50 % por aplicación de la Ley N° 30230

*Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 3023012, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50 % de la sanción total calculada, por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado pasa de **38.651 UIT** a **19.326 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:*

Cuadro N° 5: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Conducta Infractora	***Multa Calculada***	***Multa Reducida (50%)***
El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	*38.651 UIT*	*19.326 UIT*
Total	***38.651 UIT***	***19.326 UIT***

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

vii) Análisis de no Confiscatoriedad

*En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **19.326 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por los administrados.*

(…)

[31] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

viii) Conclusiones

*En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y la reducción del 50 % sobre la multa, en aplicación de la Ley N° 30230; se determinó una sanción de **19.326 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:*

Cuadro N° 6: Reducción de Multas

ítem	Infracción	Multa
4.1	Conducta infractora N° 4	19.326 UIT
Total		**19.326 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

(…)"

Debe decir:

"(…)

vi) Reducción de la multa en un 50 % por aplicación de la Ley N° 30230

*Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 3023012, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50 % de la sanción total calculada, por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado pasa de **38.651 UIT** a **19.3255 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:*

Cuadro N° 5: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (50%)
El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	38.651 UIT	19.3255 UIT
Total	**38.651 UIT**	**19.3255 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

vii) Análisis de no Confiscatoriedad

*En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **19.3255 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por los administrados.*

(…)

viii) Conclusiones

*En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y la reducción del 50 % sobre la multa, en aplicación de la Ley N° 30230; se determinó una sanción de **19.3255 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:*

Cuadro N° 6: Reducción de Multas

ítem	Infracción	Multa
4.1	Conducta infractora N° 4	19.3255 UIT
Total		**19.3255 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

(…)"

27. Asimismo, de la revisión del Informe N° 00552-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, el cual formó parte de la motivación de la Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI de la misma fecha, se advierte que, por un error involuntario se ha consignado erróneamente, en el numeral 70 así como en el ítem iii) de las conclusiones del referido informe, que la multa reducida en 50% en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 es de 19.326 UIT, no obstante, se advierte que en el informe de la SFEM se consideró tres decimales para la determinación de la multa final y no cuatro (19.3255 UIT), como efectivamente correspondía, tal como se muestra a continuación:

INFORME N° 00552-2022-OEFA/DFAI-SFEM:

Donde dice:

"(…)

*70. De la revisión del informe de cálculo de multa, que forma parte integrante del presente documento y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **19.326 UIT** (Diecinueve con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:*

Cuadro N° 6
Multa final por la conducta infractora

CONDUCTA INFRACTORA	*MULTA CALCULADA*	*MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)*
Conducta infractora N° 4 *El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*	*38.651 UIT*	*19.326 UIT*
Total	***38.651 UIT***	***19.326 UIT***

***Elaboración**: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI*

VII. CONCLUSIONES

(…)

(iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva, con una multa total ascendente a 19.326 UIT (Diecinueve con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

(…)"

Debe decir:

"(…)

*70. De la revisión del informe de cálculo de multa, que forma parte integrante del presente documento y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **19.3255 UIT** (Diecinueve con 3255/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:*

Cuadro N° 6
Multa final por la conducta infractora

CONDUCTA INFRACTORA	*MULTA CALCULADA*	*MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)*

Conducta infractora N° 4 *El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*	*38.651 UIT*	*19.3255 UIT*
Total	***38.651 UIT***	***19.3255 UIT***

***Elaboración**: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI*

VIII. CONCLUSIONES

(…)

(iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva, con una multa total ascendente a 19.3255 UIT (Diecinueve con 3255/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

(…)"

28. De manera análoga, de la revisión de la Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, se advierte que, por un error involuntario se ha consignado erróneamente, en el numeral 38 así como en el artículo 2° de la parte resolutiva de la referida Resolución, que la multa reducida en 50% en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 es de 19.326 UIT, no obstante, se advierte que se consideró tres decimales para la determinación de la multa final y no cuatro (19.3255 UIT), como efectivamente correspondía, tal como se muestra a continuación:

Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI:

Donde dice:

*38. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto total de la sanción al administrado por la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, sería **19.326 UIT** (Diecinueve con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias, tal como se aprecia en el mencionado Informe de multa.*

(…)

SE RESUELVE:

(…)

***Artículo 2º.- Sancionar** a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** por la comisión de la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, con una multa total ascendente a **19.326 UIT** (Diecinueve con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:*

Multa final por la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI

CONDUCTA INFRACTORA	***MULTA CALCULADA***	***MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)***
Conducta infractora N° 4 *El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*	*38.651 UIT*	*19.326 UIT*
Multa total	***38.651 UIT***	***19.326 UIT***

***Fuente**: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos*

(…)"

Debe decir:

*38. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto total de la sanción al administrado por la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, sería **19.3255 UIT** (Diecinueve con 3255/10000) Unidades Impositivas Tributarias, tal como se aprecia en el mencionado Informe de multa.*

(…)

SE RESUELVE:

(…)

***Artículo 2º.- Sancionar** a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** por la comisión de la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, con una multa total ascendente a **19.3255 UIT** (Diecinueve con 3255/10000) Unidades Impositivas Tributarias Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:*

Multa final por la conducta infractora N° 4 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Conducta infractora N° 4 *El administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*	*38.651 UIT*	*19.3255 UIT*
Multa total	***38.651 UIT***	***19.3255 UIT***

***Fuente**: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos*

(…)"

29. En ese sentido, corresponde rectificar los errores materiales contenidos en el Informe N° 01651-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 00552-2022-OEFA/DFAI-SFEM y la Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI, sin que por ello se vean alterados los aspectos sustanciales de su contenido o el sentido de la decisión expresada, correspondiendo rectificar el referido error material[32]. De esta manera la multa final impuesta al administrado queda fijada en **19.3255 UIT** (Diecinueve con 3255/1000) Unidades Impositivas Tributarias Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. <u>Única Cuestión procesal</u>: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

30. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG[33], se establece que solo son impugnables los actos definitivos

[32] En consecuencia, la Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

[33] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)

que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

31. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[34], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

32. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[35], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

33. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

34. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

35. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la conducta infractora N° 4 y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 19.326 (Diecinueve con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **5 de agosto de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **26 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

34 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

35 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

36. El **25 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-092213, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

37. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[36].

(iii) Sustento de la nueva prueba

38. El artículo 219° del TUO de la LPAG[37], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

39. Sobre el particular, Morón Urbina[38] señala que "*…cuando este artículo exige al* administrado *la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo*[39]*.*"

40. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es

---

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

38 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11º ed. 2015, p. 663-665.

39 Asimismo, el citado autor indica lo siguiente "(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (…) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un **nuevo pedido** o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…).
Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

41. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(…) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración* (…)"[40].

42. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

43. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

44. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) Resolución Directoral N° 1122-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022.

    (ii) Informe N° 00531-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022.

45. En relación con los documentos detallados en el fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.

46. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el fundamento 36 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

---

40 Ver pie de página 37, ídem.

IV.2. <u>Primera cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

47. En el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de agosto de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

    (i) Mediante la Resolución Directoral N° 1122-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 531-2022-OEFA/DFAI-SFEM, emitida bajo el expediente N° 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI y la conclusión del referido PAS por la correspondiente conducta infractora.

    Al respecto, el administrado indicó que las razones señaladas en el fundamento 80 del Informe N° 531-2022-OEFA/DFAI-SFEM son las mismas razones por las cuales el cumplimiento de la conducta infractora N° 4 declarada en el presente expediente es inviable, y por ende, solicita que se deje sin efecto la referida conducta, en tanto constituye un grave riesgo a la salud de las personas y a la seguridad del área circundante al botadero Rumiallana, y, en consecuencia, solicita que se revoque la Resolución Directoral III.

    (ii) En el Informe N° 1651-2022-OEFA/DFAI-SSAG se tomó como referencia costos relacionados con la efectiva ejecución de la conducta infractora, la cual constituye un contrasentido en tanto dicha actividad es inviable y, según refiere, linda con la ilegalidad. En tal sentido, el administrado solicitó que se efectúe una revisión de la metodología para el cálculo de la multa y los valores considerados en la misma.

48. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

IV.2.1 . Análisis de los argumentos señalados por el administrado

Respecto a su solicitud de dejar sin efecto la conducta infractora N° 4 y revocar la Resolución Directoral III, en concordancia a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1122-2022-OEFA/DFAI, sustentada en el Informe N° 531-2022-OEFA/DFAI-SFEM

49. Con relación a lo solicitado por el administrado en su recurso de reconsideración en el extremo de que la DFAI deje sin efecto, de oficio, la conducta infractora N° 4 y, en consecuencia, revoque la Resolución Directoral III, es preciso señalar que, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral I, que declaró la responsabilidad administrativa, entre otras, por la comisión de la conducta infractora N° 4, por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[41], con lo cual, dicho acto no puede ser modificado por esta

[41] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 220.- Acto firme

autoridad en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, según la cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa y habiéndose ordenado una medida correctiva, se procederá únicamente a la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.

50. Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a lo argumentado por el administrado en el extremo de que, por los fundamentos detallados en el numeral 80 del Informe N° 531-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la Resolución Directoral N° 1122-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, emitida en el marco del expediente N° 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se debería declarar la conducta infractora N° 4 materia del presente PAS como inviable, es menester señalar que, el referido numeral se encuentra referido a los fundamentos que señala la SFEM para recomendar a la DFAI dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFAI, dadas las condiciones de riesgo para la salud humana que constituye **actualmente** el botadero Rumiallana[42], no obstante, en ningún momento la SFEM precisó o dejó entrever que a la fecha de realizada la supervisión que dio origen al presente PAS (10 al 13 de marzo de 2014), en la cual se detectó el hallazgo que generó la conducta infractora N° 4, el administrado se encontrase exento de la obligación de disponer la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

51. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

IV.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III

52. Es preciso señalar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la conducta infractora N° 4, señalado en el literal (ii) del fundamento 42 de la presente Resolución, fue evaluado por la SSAG a través del Informe N° 02284-2022-OEFA/DFAI-SSAG, determinando, en función a dicho análisis, que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental, siendo que, en el presente caso correspondía valorizar económicamente tanto la remuneración del personal encargado de dichas actividades así como los costos relacionados a la actividad a efectuar. En esa

---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

42 **Informe N° 531-2022-OEFA/DFAI-SFEM**

"(…)

80. Finalmente, teniendo en cuenta que la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I tiene por finalidad que los residuos doméstico generados en la unidad fiscalizable del administrado, sean dispuestos adecuadamente y, habiéndose aprobado el PAD, a través de la Resolución Directoral N° 164-2022/MINEMNN-DGAAM del 02 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 20°[42], de la RPAS, y dado que la referida medida correctiva, fue ordenada sin advertir las condiciones del botadero Rumiallana, verificándose que el referido botadero presenta un potencial riesgo a salud de las personas, siendo que ha sido inventariado como un área degrada por residuos sólidos con categoría de recuperación para su clausura definitiva, corresponde que esta autoridad recomiende a la DFAI que se deje sin efecto la presente medida correctiva por las consideraciones antes expuestas.

(…)"

línea, la SSAG mantuvo el cálculo efectuado en el Informe N°1651-2022-OEFA/DFAI-SSAG que sustentó la Resolución Directoral III.

53. De lo anterior, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02284-2022-OEFA/DFAI-SSAG, considerando que no corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02284-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa calculada quedó fijada en 38.651 UIT, siendo que luego de la reducción del 50% establecido por la Ley N° 30230, la multa final quedó establecida en **19.3255 (Diecinueve con 3255/10000)** Unidades Impositivas Tributarias.

54. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar los errores materiales incurridos en el Informe N° 01651-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 00552-2022-OEFA/DFAI-SFEM y en la Resolución Directoral N° 01191-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 01191-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI, variada mediante la 1572-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe N° 02284-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[43].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame

43 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07302643"

07302643